



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 378/2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 4 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.L.P.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Pavimento mojado y en mal estado (EXP. 335/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda. j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin prejuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 10 de noviembre 2005 por P.L.P.S.

En cuanto a su legitimación activa, consta que el interesado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que ostenta la legitimación requerida, pudiendo reclamar ya que es el propietario acreditado del vehículo dañado.

La competencia para la tramitación y decisión del procedimiento incoado corresponde al Cabildo de La Palma, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

Por otra parte, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 18 de junio de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 429/1993.

4. En cuanto al hecho lesivo, se produjo el día antes señalado, sobre las 15:30 horas, cuando, circulando el reclamante por la carretera LP-2, desde Santa Cruz de La Palma hacia Los Llanos, pasando por el túnel de La Cumbre, se produjo un deslizamiento del vehículo desde la parte trasera (por las condiciones del pavimento de la calzada, en muy mal estado y "siempre" mojado), tocando con el bordillo de la acera del túnel, momento en el que el vehículo se descontrola y se produce un accidente, tras el que intervienen la Guardia Civil y los bomberos (se remite la reclamación al informe de la Guardia Civil).

El reclamante indica que el túnel era de poca visibilidad o prácticamente nula, poca iluminación, el pavimento mojado, la calzada mal pavimentada, llena de baches y desniveles considerables, y que faltaba la señalización de todo lo expuesto a la entrada del túnel, en cuya entrada e interior siempre se está filtrando agua que da

lugar a la caída de gotas en los vehículos y en la propia calzada (se adjuntan fotos del túnel, así como de su entrada y salida).

Se aportan por el interesado, además de los documentos que acreditan su condición de tal, fotografías del túnel en el que se produjo el accidente y del vehículo.

Se reclama indemnización de 6.000 euros por los daños sufridos por el vehículo, sin que se justifique de ningún modo dicha cantidad a lo largo del procedimiento, a pesar de habersele concedido trámite probatorio.

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, se han realizado los trámites legalmente establecidos, si bien el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/1992).¹

2.¹

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la pretensión del reclamante. Se parte para ello de la información que se extrae del informe del Servicio, así como del informe de la Guardia Civil de Tráfico y del pericial solicitado por la Administración. Cabe deducir de la información recabada que el túnel en el que se produjo el accidente cuenta con iluminación artificial las 24 horas del día, contando con señalización previa al tránsito por el mismo, referida a la obligación de alumbrado de corto alcance y de precaución (dos paneles informativos a la entrada del túnel “precaución, pavimento mojado”) por la existencia de pavimento mojado en el interior del túnel. Por otra parte, no consta por ninguna de las fuentes consultadas que el túnel cuente con calzada mal pavimentada y llena de baches y desniveles y carencia de señalización, tal y como denunciaba el reclamante.

Y, finalmente, la causa del accidente, según la valoración pericial y el informe del Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil, fue la velocidad inadecuada a la que circulaba el conductor.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. Pues bien, entendemos correctos los razonamientos efectuados por la Propuesta de Resolución, no sólo a la vista de los documentos por ella referidos, sino por el complemento que suponen estos dos datos:

Por un lado, las fotografías aportadas por el reclamante, en las que se aprecia la iluminación del túnel y su adecuada señalización, cosas que él niega que existan.

Y, por otro lado, la prueba presuntiva de su propia culpa en la producción del siniestro, dada por la manifestación a la Guardia Civil de que "todo estaba resuelto" y de que no tenía nada que reclamar. Si, efectivamente, consideraba que las circunstancias del túnel fueron las causantes del accidente, era lo lógico manifestarlo a la Guardia Civil y no eludir su intervención, mas la Guardia Civil, en todo caso, debió haber levantado atestado de los hechos.

Todo lo expuesto nos lleva a concluir la ausencia de acreditación de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de carreteras y el daño sufrido por el reclamante, por lo que no cabe apreciar responsabilidad de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por lo que procede desestimar la pretensión del interesado al ser imputable a su inadecuada conducción el daño por el que se reclama.